

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSO:** M1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No.  
7/2009  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA GENERAL  
DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 23 de abril de 2009

**LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º BIS y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente \*\*\*\*, relacionados con el caso del señor M1, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

**A.** Que a las 8:30 horas del día 2 de febrero del año en curso, al encontrarse el quejoso en Cabo San Lucas, Baja California Sur, fue privado de su libertad por elementos de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa de manera arbitraria, con lujo de violencia, además de ser maltratado, amenazado y torturado; aunado a que señala, fue despojado de la cantidad de \$26,500.00 (veintiséis mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

**B.** Con motivo de dicha inconformidad, el día 29 de septiembre de 2008 esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) registró el expediente número \*\*\*\*, en el que, con el objeto de contar con elementos suficientes para la debida integración del aludido expediente, se practicaron las diligencias que a continuación se enumeran, mismas que constituyen las evidencias allegadas a la queja que hoy se resuelve.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por el señor M1, el 29 de septiembre de 2008 en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa y agente del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Culiacán, Sinaloa.
2. Oficio número \*\*\*\* de fecha 3 de octubre de 2008, dirigido al Director de Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, en el cual se le solicitó informe si elementos de esa corporación procedieron a la detención del agraviado; razones, circunstancias y fundamentos para ello; nombre y cargo de los agentes aprehensores; lugar y fecha en que se llevó a cabo; si fue en flagrancia delictiva o si obedeció a orden de detención o comparecencia dictada por autoridad competente; así como el remitir cualquier documentación que sustentara su informe.
3. Oficio número \*\*\*\* de fecha 3 de octubre de 2008, dirigido al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se le solicita informe si en esa Dirección o en alguna de las agencias del Ministerio Público, se integraba averiguación previa en la que el señor M1 apareciera como indiciado o involucrado con los hechos donde perdiera la vida el señor N1; si existía alguna declaración ministerial de su parte; si fue mediante citación, orden de comparecencia, detención o voluntariamente; en el caso de que se hubiese recepcionado declaración mediante presentación o detención, indicara qué autoridad la dictó; fecha de su emisión y cumplimiento; además, si se le practicó dictamen médico de lesiones; y por último, remitiera copia certificada de la documentación que soportara su dicho.
4. En fecha 6 de octubre de 2008 mediante oficio número \*\*\*\*, se solicitó al encargado de la Comandancia de la Dirección General de Aeronáutica del Aeropuerto Internacional de esta ciudad, un informe en el sentido de si la empresa \*\*\*\* y/o \*\*\*\*, el día 1º de febrero de 2008 registró un vuelo de \*\*\*\* con número \*\*, con destino La Paz-Culiacán, con salida a las 18:00 horas y llegada a las 18:52; además, si en ese vuelo viajó el señor M1, así como otras personas con autorización para portar armas de fuego de alguna corporación policiaca y si alguna de ellas se registró como agente del Ministerio Público del fuero común.
5. De igual forma, mediante el diverso \*\*\*\* se solicitó al quejoso M1, presentara ante esta CEDH a las 10:00 y 12:00 horas de los días 13, 14, 15 y 16 de octubre de 2008, a los señores testigos T1, T2, T3 y T4 respectivamente; y a la misma hora, pero del 17 de ese mes y año, a T5 y T6.
6. Oficio \*\*\*\* de fecha 6 de octubre de 2008, dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, a fin de que por su conducto y en vía de colaboración, requiriera al Director de

Policía Ministerial de ese Estado acerca de algún antecedente de detención, orden de aprehensión o presentación en contra del señor M1, en caso de que fuera afirmativa esa respuesta, informara circunstancias de modo, tiempo, lugar, elementos que intervinieron, y trámite que se realizó para ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente.

7. El día 7 de octubre de 2008 se recibió oficio número \*\*\*\*, signado por el Director de Policía Ministerial del Estado, en el que informó que no se encontraron datos o registros de que elementos de esa Dirección, hubiesen realizado la detención del señor M1.

8. Con oficio número \*\*\*\* el día 9 de octubre de 2008, el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado dio contestación al informe solicitado mediante el diverso \*\*\*\*, adjuntando copia certificada de la solicitud de colaboración; acta de entrega de las autoridades del Estado de Baja California Sur; certificado médico elaborado por autoridades de dicho Estado y copia certificada de la declaración testimonial rendida por el quejoso M1, con motivo de la integración de la averiguación previa \*\*, iniciado por los hechos donde perdiera la vida el señor N1

9. Mediante oficio \*\*\*\* recibido el día 9 de octubre de 2008, el encargado de la Comandancia del Aeropuerto Internacional de esta ciudad hizo del conocimiento que la solicitud de informe enviada por este organismo, fue remitida al Jefe de Estación de \*\*\*\*/\*\*\*\*.

10. El día 11 de octubre de 2008 compareció el quejoso M1; en su comparecencia ratifica su escrito de queja de fecha 26 de septiembre del año 2008 la cual motivó el inicio del presente expediente, aclarándola en el sentido de que el día en que fue privado de su libertad fue el 2 de febrero de 2008 y no el día 1º de ese mes y año.

11. Con oficio número \*\*\*\* de fecha 11 de octubre de 2008, se solicitó informe al encargado de la Comandancia de la Dirección General de Aeronáutica del Aeropuerto Internacional de esta ciudad, a fin de precisarle que el informe solicitado mediante oficio \*\*\*\* de fecha 6 de ese mes y año, haga referencia al día 2 de febrero de 2008.

12. En fecha 13 de octubre de 2008, rindió testimonio la persona identificada como T1.

13. Mediante oficio \*\*\*\* recibido el día 14 de octubre de 2008, el encargado de la Comandancia del Aeropuerto Internacional de esta ciudad hizo del conocimiento que la solicitud de informe enviada por este organismo, la remitió al Jefe de Estación de \*\*\*\*/\*\*\*\*.

14. La declaración testimonial rendida por la persona identificada como T3 el día 16 de octubre de 2008.
15. La comparecencia de la persona identificada como T6 el día 17 de octubre de 2008.
16. En la misma fecha del párrafo anterior, se recibió oficio número \*\*\*\*, signado por el Encargado de la Comandancia del Aeropuerto Internacional de esta ciudad, mediante el cual informó que efectivamente el día 2 de febrero de 2008, en el vuelo número \*\*\*\* de \*\*\*\* con origen La Paz- Culiacán, viajó el señor M1, así como los señores N2, N3 y N4, registrando este último una pistola Marca \*\*\*\*.
17. El oficio \*\*\*\* de fecha 17 de octubre de 2008, dirigido al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se le solicita remitiera copia certificada del acuerdo emitido para la presentación del señor M1, así como de la propia orden de presentación, que obran en la indagatoria \*\*\*.
18. El oficio \*\*\*\* recibido el 22 de octubre de 2008, signado por el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el cual hizo llegar copia certificada del acuerdo de fecha 29 de enero de 2008, en el que se determinó la localización y presentación del arquitecto M1, así como de la solicitud de colaboración.
19. También, mediante oficio \*\*\*\* se solicitó al Subprocurador General de Justicia Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, copia certificada del oficio número \*\*\*\* de fecha 29 de enero de 2008, dirigido por el Titular de esa Dependencia a su similar del Estado de Baja California Sur, relacionado con la indagatoria \*\*\*.
20. De igual manera, se cuenta con oficio \*\*\*\* signado por el Subprocurador General de Justicia del Estado Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, remitiendo copia certificada del oficio \*\*\*\* de fecha 29 de enero de 2008, dirigido por el titular de esa Procuraduría a su homólogo de Baja California Sur.
21. El oficio \*\*\*\* dirigido al Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitando su colaboración para efecto de que personal de ese organismo determinara si el señor M1 presentaba signos de estrés postraumático; lo anterior, en razón de que esta CEDH no cuenta con personal necesario para realizar tal valoración
22. La constancia levantada por personal de esta CEDH donde se le informó a la abogada particular nombrada por el señor M1, a fin de que presentara al quejoso a

las 09:00 horas del día 12 de noviembre de 2008, con la finalidad de que le fuera practicado un examen psicológico por un especialista en esa materia de la CNDH.

**23.** La opinión psicológica para casos de posible tortura, malos tratos, inhumanos y/o degradantes, emitida por psicólogo adscrito al Programa de Atención a Víctimas del Delito de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El día 2 de febrero de 2008 en la ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur, al señor M1 se le ejecutó arbitrariamente y de forma violenta una orden de localización y presentación emitida por el Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, por elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial y un Agente del Ministerio Público del fuero común de dicha Procuraduría, motivo por el cual fue trasladado ese día a esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, a fin de que rindiera su declaración testimonial en relación a los hechos que se investigan en la averiguación previa \*\*\*, iniciada con motivo de los hechos donde perdiera la vida N1

En esa misma fecha rindió su testimonial a las 23:12 horas, con base en tortura psicológica ante el licenciado A1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, para que aceptara su participación en dicho ilícito.

### **IV. OBSERVACIONES**

Expresado lo anterior, se considera que los hechos que motivaron el inicio del presente expediente lo constituyen los actos violatorios de derechos humanos a la legalidad, integridad, seguridad jurídica y personal del señor M1, consistentes en privación de su libertad, malos tratos, vejación y tortura por parte de elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial y el Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, sucedidos el día 2 de febrero de 2008, al momento de ejecutársele una orden de localización y presentación, derivada de la integración de la averiguación previa \*\*\*, iniciada con motivo de los hechos donde perdiera la vida el señor N1

Ahora bien, para efecto de una mejor ilustración de los hechos a dilucidar, el presente razonamiento lo dividiremos en dos momentos: el primero en cuanto a las circunstancias de la orden de localización y presentación girada por el Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, que le fue ejecutada al

agraviado M1; y el segundo, sobre los actos de vejación, malos tratos y tortura que dice haber sufrido durante la ejecución de dicha orden.

A. Al respecto obra en autos del expediente \*\*\*\*, copia certificada de acuerdo de fecha 29 de enero de 2008 dictado por el licenciado A1, Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con motivo de la integración de la indagatoria penal \*\*\* en el que se argumentó el motivo de la cita del señor M1.

En dicho acuerdo se estableció que con el fin de lograr el mejor esclarecimiento de los hechos, era necesario llevar a cabo la localización y presentación del hoy quejoso o agraviado, del que se tenían datos que radicaba en la ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur.

Proveído del que derivó la solicitud de colaboración que hiciera el Agente del Ministerio Público del fuero común encargado de la tramitación de ese expediente penal, a su superior, el Director de Averiguaciones Previas para que, basados en el Convenio de Colaboración celebrado entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías de Justicia de los treinta y un Estados de la Federación, de fecha 30 de marzo de 2007 celebrado en la ciudad de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de ese año, por conducto del Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa solicitara a su homólogo de Baja California Sur, su apoyo y colaboración para efecto de dar cumplimiento a la orden de localización y presentación del señor M1.

Por lo que mediante oficio \*\*\*\* de fecha 29 de enero de 2008 signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, se solicitó la colaboración a su similar de la entidad federativa de Baja California Sur a efecto de cumplimentar lo señalado en párrafos precedentes, basándose para ello en el referido Convenio de Colaboración.

Dichos actos originaron que el día 2 de febrero de 2008 se materializara la aludida orden de localización y presentación del quejoso, ya que en esa fecha rindió declaración testimonial sobre los hechos ante el Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Es decir, no hay duda que la declaración vertida por el señor M1, se debió a una orden de localización y presentación emitida por el Agente del Ministerio Público del fuero común encargado de la averiguación previa \*\*\*, y para tal efecto su cita se derivó del acuerdo de fecha 29 de enero de 2008, donde se plasmaron los argumentos y fundamentos jurídicos.

Lo cuestionante por esta CEDH, es la forma en que se llevó a cabo el cumplimiento a dicha orden; sobre todo, si se atiende que el hoy quejoso fue considerado por la autoridad responsable como un verdadero indiciado, procesado o sentenciado, cuando la naturaleza de su comparecencia ante el Ministerio Público lo era como testigo.

Lo anterior nos precisa a identificar una afectación absoluta al mandato constitucional, ya que en el caso que nos ocupa, el agente del Ministerio Público y los elementos a su cargo tuvieron la verdadera intención de hacer comparecer en la forma que se hizo al hoy quejoso como si fuese indiciado en el asunto, al actuar de esa forma por privar de la libertad de manera momentánea al mismo, quien se encontraba en otra entidad federativa y cuando las propias autoridades persecutorias del delito conocían datos importantes sobre su localización.

Ahora bien, para esta CEDH está claro que el Agente del Ministerio Público en la etapa de la integración de una averiguación previa, podrá ordenar las diligencias que sean necesarias y dictar los acuerdos correspondientes para efecto de acreditar el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del o los indiciados con el efecto de estar en posibilidades de pronunciarse acerca del ejercicio o no de la acción penal.

Empero, este organismo no encuentra una explicación lógica jurídica del por qué en el caso que nos atañe, el agente del Ministerio Público procedió de la manera que se ha señalado, cuando el propio Código Procesal Penal vigente en el Estado, establece con claridad mediante qué vía el agente del Ministerio Público puede practicar actuaciones fuera de su jurisdicción y para ello menciona la figura del exhorto, en su artículo 46 que establece:

**Artículo 46.** “Cuando tuviera que practicarse una diligencia judicial fuera del ámbito territorial del juzgador, se encargará su cumplimiento por medio de exhorto o requisitoria al funcionario correspondiente de la Entidad en que dicha diligencia deba practicarse”.

“Se empleará la forma de exhorto cuando se dirija a un funcionario igual o superior en grado y de requisitoria cuando se dirija a un inferior.

Por su parte el artículo 49 del citado ordenamiento jurídico literalmente dice:

“Se dará entera fe y crédito a los oficios de colaboración, a los exhortos y a las requisitorias que libren, según el caso, el Ministerio Público, Tribunales y Jueces de la República, debiendo en consecuencia cumplimentarse siempre que llenen la condiciones fijadas por la Ley o por los convenios de colaboración celebrados conforme al artículo 119 Constitucional”.

Pareciera que el artículo citado en primer orden solamente faculta al Juzgador (Magistrado o Juez) a practicar diligencias vía exhorto fuera de su ámbito territorial, no obstante el artículo 49 establece con precisión que se dará fe y crédito a los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias que libren aparte de las autoridades mencionadas anteriormente así como el Agente del Ministerio Público, lo que viene a confirmar que en este caso una opción legal que tenía a su alcance el Representante Social era agotar esa figura, desconociéndose realmente los motivos por los cuales no lo hizo así, lo que sin duda tiene que ver a juicio de este organismo con la innecesaria privación de su libertad.

En el mismo Capítulo IV del Código Procesal Penal que se refiere a los exhortos, además de los artículos ya mencionados se encuentran el 48 y 50 que curiosamente cita el Agente del Ministerio Público en su acuerdo de fecha 29 de enero de 2008, mismos que ciertamente se refieren a las actuaciones que tendrá que practicar el agente del Ministerio Público fuera de su ámbito territorial, pero de igual forma hace mención a los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias.

En ese mismo tenor, el Código Penal del Estado de Sinaloa en su artículo 100, establece:

“Con excepción de los altos funcionarios, toda persona está obligada a presentarse ante los tribunales y ante el Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad o imposibilidad física para presentarse, o tenga alguna otra causa de fuerza mayor que se lo impida”.

Del contenido de dicho numerario queda claro que toda persona, a excepción de los altos funcionarios, están obligados a presentarse ante el Ministerio Público, con la salvedad de que previamente sea citado. Condicionante esta última que para el caso del señor M1 no se cumple, ya que no existe evidencia probatoria la cual acredite que previamente a su citación, haya mediado una previa.

Esta CEDH cuestiona los actos efectuados por el agente del Ministerio Público y sus acompañantes al realizar la “detención” del quejoso en la forma en que se hizo. Independientemente de que la orden era de localización y presentación, se evidencia por parte de las autoridades sinaloenses, un traslado al Estado de Baja California Sur, cuando del propio expediente se evidencia la disposición del hoy quejoso en colaborar con las autoridades de procuración de justicia sinaloenses, así como la facilidad que tenían estas autoridades de localizarlo con el efecto de requerirle su comparecencia.

Se desprende de la información contenida en el expediente en que se actúa, que las autoridades respectivas contaban con sus números telefónicos además de que sabían el nombre su abogado, el cual radica en esta misma ciudad, y al cual

podieron notificar en su domicilio, si la excusa era que el quejoso se encontraba fuera de la entidad.

La CEDH subraya la aparente dolosa actuación de la autoridad, ya que es presumible (por la forma en que se actuó) que lo que pretendía el Ministerio Público era constreñir la voluntad del quejoso a través de tortura o tratos denigrantes, con el efecto de firmar una declaración en la que se incriminara o incriminara a otros de un homicidio.

Los actos de molestia que ejerce la autoridad (los cuales deben ser fundados y motivados) deben acaecer cuando no existe otra alternativa a efecto de causar la menor restricción de derechos de las personas, a fin de evitar con ello se invada innecesariamente la esfera de privacidad o campo de actuación de la persona; situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, puesto que se echó mano de la peor alternativa y la más costosa para el Estado, no sólo en lo económico sino porque es contraria a su objetivo último que es la dignidad humana.

No podemos olvidar que en Sinaloa, toda autoridad se encuentra vinculada con los derechos humanos, por lo que todo acto de autoridad, debe sujetarse al principio *pro homine* que implica siempre atender lo mejor para el hombre; es decir, como lo señala nuestro actual artículo 4º Bis apartado C, fracción V de la Constitución del Estado de Sinaloa, siempre se deberá optar por el sentido más favorable a la persona.

Ello se menciona debido a que se ha acreditado en el expediente en que se actúa, que la declaración del quejoso y agraviado ante el Agente del Ministerio Público del fuero común, fue en calidad de testigo. Ante esto, el Fiscal encargado de la investigación debió primeramente citarlo con tal carácter, pero también fue omiso en ello; por lo tanto, incumplió con lo que establece el citado artículo.

**B.** Por otra parte, y en relación a los actos de tortura, vejación y malos tratos que sufrió el señor M1 tanto de elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial como del Agente del Ministerio Público del fuero común encargado de tramitar la averiguación previa \*\*\*, se precisa lo siguiente:

Como prueba de los actos de tortura, vejación y malos tratos tenemos el señalamiento directo que formula el agraviado M1 en contra de elementos que llevaron a cabo su detención el día 2 de febrero de 2008, así como del Agente del Ministerio Público del fuero común a cargo de quien se encontraba la integración de la indagatoria en comento.

Es decir, el hoy agraviado se duele de que el día 2 de febrero de 2008 al encontrarse en Cabo San Lucas, Baja California Sur, fue privado de su libertad por elementos de la Policía Ministerial de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, de manera

arbitraria; ya que sin darle ninguna explicación, uno de ellos se le abalanzó con lujo de violencia sometiéndolo a base de golpes en diferentes partes de su cuerpo y mediante la fuerza física, pese a que no oponía resistencia.

Una vez que lo esposaron, lo tiraron al suelo y a empujones, tirones y jalones lo subieron en el asiento posterior de la unidad motriz en que viajaban. Refiere el quejoso malos tratos y desinformación respecto el motivo del por qué actuaban de esa manera, aunado a que no se identificaron como policías y no portaban uniforme de alguna corporación. De dicha ciudad refiere que lo trasladaron a San José del Cabo, Baja California Sur.

Circunstancias todas que desaprueba este órgano autónomo puesto que están por completo alejadas al respeto absoluto de los derechos humanos, y como consecuencia, son atentatorias de la dignidad humana.

Para efectos de generar certidumbre legal, las corporaciones policiacas deben portar uniforme que los identifique plenamente, a efecto de evitar presunciones de plagio o secuestro, en tratándose de una detención.

Además, como lo exige el artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe legitimarse en un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que si bien es cierto existió, no fue debidamente mostrado al quejoso, al que con lujo de violencia fue sometido y privado de su libertad.

Los actos descritos contravienen en todos sus puntos el apartado 3.3.4.6.6 del Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos de la Policía Judicial, que expresamente establece:

*“Las ordenes de investigación de delitos así como las de presentación y detención, se realizarán por el personal específicamente asignado a cada caso y el cual actuará debidamente identificado con sus credenciales oficiales, se ajustarán a los términos fijados por el Ministerio Público en la orden respectiva. Al efectuarlas deberán otorgar a las personas en que recaiga, un trato respetuoso de la dignidad humana y evitando la violencia innecesaria, actuándolas con toda reserva y trasladando a las personas en vehículos aptos y adecuados, que aseguren aquellas condiciones de dignidad y no las expongan al morbo o causando indebida alarma en la ciudadanía.”*

Circunstancias que se encuentran robustecidas con el testimonio rendido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por la persona identificada como T3, la cual es contundente al afirmar que el día 2 de febrero de 2008, él se encontraba presente cuando el señor M1 fue abordado por un sujeto que dijo ser Policía Ministerial sin que se identificara con algún documento, al mismo tiempo que se acercaron otros sujetos y de manera agresiva agarraron al señor M1, yéndoselo encima y sometiéndolo agresivamente.

De igual manera, el testigo refiere que cuestionó a uno de estos sujetos a efecto de que mostraran una orden de aprehensión o de presentación, debido a que estaban privando de su libertad al señor M1, o bien que se identificaran como agentes Ministeriales, obteniendo como respuesta de parte del sujeto que mostraba mayor agresividad, “que los dejara hacer su trabajo porque de lo contrario a él también lo detendrían”; la persona T3 refiere que observó cómo a base de golpes y jalones, se llevaron al quejoso al área de estacionamiento del lugar donde se encontraban.

De lo anterior se advierte la forma excesiva y arbitraria en que se condujeron los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que en la conformación del expediente en que se actúa se evidencia por un lado que sí tenían contacto con el quejoso, incluso hasta su número telefónico traían.

Prueba de esta última afirmación es que para localizarlo le efectuaron una llamada telefónica donde éste les proporcionó el lugar exacto donde se encontraban; y por otro, que al momento en que abordaron al señor M1, no se identificaron con algún documento oficial que los acreditara como elementos activos de la Policía Ministerial, mucho menos que le hayan mostrado la orden de localización y presentación emitida en su contra.

Ello es así y no podrá ser de otra manera, ya que cómo se explica que darían con él, justamente en ese lugar y a esa hora, si se supone que no conocían la ciudad, ya que solamente tenían referencias de que se encontraba residiendo en esa localidad, y de las investigaciones no se advierte que previamente se hayan entrevistado con algún familiar o amigo de el quejoso que les indicara el lugar donde podían localizarlo.

Por lo tanto se acredita ante esta CEDH que los agentes de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, ya tenían de manera extraoficial datos de dónde localizar al hoy quejoso, lo que viene a replantear la interrogante de que si era o no necesario emitir la citada orden de localización y presentación o cuál era realmente la finalidad de proceder de esa manera.

Esta CEDH con los elementos probatorios contenidos en el expediente refiere que tales actos se efectuaron de tal manera ya que la finalidad de la autoridad consistió en privar de la libertad a como diera lugar a esta persona para ser objeto de cuestionamientos con el firme propósito de que se declarara culpable de un delito, en el entendido que esta CEDH no prejuzga sobre su participación o no en el ilícito que se le investiga, sino el procedimiento que se siguió, mismo que culminó con la privación de su libertad y es aquí donde precisamente se reitera que se vulneró el

derecho del agraviado a que todo acto que emita la autoridad esté debidamente fundado.

Ahora bien, el hecho de que antes de ser privado de su libertad haya recibido una llamada telefónica de persona a quien le dio los datos del lugar exacto donde se encontraba, se encuentra acreditado con el propio dicho del agraviado, robustecido con el atesto de la persona identificada como T3.

Al continuar con la narratoria de hechos expresada por el señor M1, señaló que una vez que lo detuvieron lo trasladaron a San José del Cabo y en el trayecto, los policías que lo detuvieron lo hicieron víctima de vejaciones y malos tratos.

El quejoso y agraviado aduce que cuando lo llevaban vendado, esposado y agachado de su cabeza pegando en sus rodillas, uno de los policías empezó a esculcarlo en su ropa, lo que hacía que él se moviera y tratara de levantar la cabeza, pero el otro de los policías a golpes lo volvía a someter para que se agachara, al tiempo que le decía: “mira buey yo no tengo mucha paciencia y no estoy jugando, si intentas levantarte te meto un chingazo para que te duermas”, y en eso el otro policía sacó un fajo de billetes que traía el quejoso en la bolsa de su pantalón los cuales eran para pagar el salario de sus trabajadores, siendo la cantidad de \$26,500.00 (veintiséis mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quitándole también dos teléfonos celulares y le dijeron: “oye ruco, no que no tienes dinero, y esto que traes aquí qué”, diciéndoles para qué era ese dinero y el otro policía le dijo: “si se pierde consigues más, ¿verdad?”.

Mencionó que en el trayecto le iban dando malos tratos y vejaciones, ya que desde que lo esposaron no dejaron de insultarlo y amenazarlo, diciéndole “hijo de la chingada, pórtate bien o te vamos a desaparecer... coopera o te metemos una chinga para que te vayas dormido”.

Argumentó que durante el camino a donde lo conducían los policías, les preguntó que a dónde lo llevaban, contestándole: “Ya cállate ruco si no vas a chingar a tu madre”, más adelante le empezaron a decir “no te hagas pendejo ya tenemos declarados a los que pagaste para que se chingarán a N1”, siendo hasta ese momento en que se dio cuenta de lo que se trataba.

Posteriormente refiere el quejoso que fue trasladado a la ciudad de La Paz, Baja California Sur para de ahí ser trasladado vía aérea a la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Precisa el quejoso que una vez que llegaron con él al aeropuerto de esta ciudad, lo subieron a una minivan \*\*\*\* sin placas y sin identificación oficial. Lo mandaron al asiento de atrás, escuchando a través de los vidrios polarizados del vehículo donde se encontraba esposado que otras personas, al parecer también eran policías ministeriales, discutían con sus custodios policíacos. Uno de ellos decía:

“préstamelo 10 minutos nomás”, y el custodio le contestaba: “estás pendejo” el otro seguía insistiendo: “con cinco minutos que me lo prestes te lo resuelvo” y mi custodio le respondía “claro que no, a ustedes siempre se les va la mano, además así ya está bien, el ruco viene ya bien asustado.”

Señala que después lo trasladaron a unas oficinas que se encuentran por la calle — y — de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, enterándose con posterioridad que eran las oficinas de la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP).

En la planta alta de dicho lugar, uno de los agentes que lo traían desde Los Cabos, le dijo: “aquí ya tenemos declarado a tu abogado (...), ya confesó todo y también están los matones de (N1) confesos, ya sabemos que tú eres el bueno del asunto, así que mejor pórtate bien, coopera porque si no, de aquí ya no la cuentas” y el otro elemento le dijo: “mira, con esta botellita vas a cantar hasta las rancheras, así que mejor di cómo lo hiciste, empieza bien si no vamos a hacer una fiestecita y vas a decir todo o te pasamos con los que te quieren dar la paseadita, tú sabes qué decidir”.

Determina que al estar sentado en la banca, lo agarró de su brazo uno de los elementos y lo condujo ahí mismo, en ese edificio, a una oficina en la cual está una persona tras un escritorio y esta persona le dice: “cómo la vez, aquí tengo a tu abogado y a los dos matones ya confesados (sic), dicen que tú eres el bueno, cómo la vez”.

Después lo pasaron a otro privado, lugar donde se encontraba tras el escritorio uno de sus custodios que lo trasladaron y que era el que coordinaba todo lo relativo a su privación de libertad, y fue hasta en ese momento que esta persona se identificó diciendo: “yo soy el Ministerio Público encargado de la investigación”.

Ya cuando serían las 22:00 horas de ese día, fue informado por la persona que dijo ser Ministerio Público que lo ocupaba para que rindiera una declaración. El quejoso refiere pedir la oportunidad de llamar a un abogado, por lo que el agente le responde en sentido negativo; “que ellos tenían a los abogados de oficio y que ni siquiera tenía que pagarles, pero que no se preocupara, que sólo tenía que rendir una declaración testimonial y que no necesitaba ningún abogado”.

A partir de la hora mencionada en el párrafo anterior, el quejoso precisa que inició un bombardeo de preguntas, interrogándolo varias personas a la vez, temiendo por su vida ya que le decían que hasta que confesara que había mandado matar a N1, lo dejarían en libertad.

Pasadas las tres de la mañana de ese día 3 de febrero del 2008, continuaban con la tortura psicológica de preguntas, a la vez que uno de ellos el más joven lo

presionaba gritándole: “no te hagas pendejo ni nos quieras ver la cara... tú tienes mucha información”.

Reiteró el quejoso que desde que fue levantado por los agentes de la Policía de Culiacán y el otro que después supo era Ministerio Público, estuvo en una constante tortura no sólo física sino también psicológica; la tortura psicológica se incrementó aún más al llegar a la ciudad de Culiacán, en la oficina que lo tenían secuestrado cuando lo bombardeaban sus captores de preguntas afirmativas las cuales las hacían todos al mismo tiempo, le gritaban y lo insultaban presionándolo para que confesara un delito, sólo porque ellos ya estaban muy cansados y para que todos se fueran supuestamente a sus casas.

Tortura psicológica que duró hasta las 05:00 horas (cinco de la mañana) del día 3 de febrero del año 2008, cuando el que dijo ser Ministerio Público de apellido \*\*\*\* le entregó unas hojas y le dijo que las firmara y pusiera la huella, y ante la insistencia que debía de firmarla en ese momento, así lo hizo sin leer lo que decía en los papeles que le dieron para firmar, haciéndolo alrededor de las cinco de la mañana del día siguiente de su detención, dejándolo en libertad aproximadamente a las 05:15 de la mañana de ese día 3 de febrero del citado año cuando le dijeron que se podía ir a su casa, solicitándoles le regresaran su cartera, teléfonos celulares y los \$26,500.00 (veintiséis mil pesos quinientos pesos 00/100 m.n.), entregándole los dos primeros objetos; sin embargo, dicha cantidad no se la regresaron.

Expresado lo anterior, lo consiguiente es demostrar si esos actos ocurrieron y con qué elementos probatorios se acreditan.

Para tal efecto se toma como referencia el dicho del señor M1, el cual adquiere relevancia debido a que de entrada señala que el día 2 de febrero de 2008 a las 08:30 horas, fue privado de su libertad por elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP) y un Agente del Ministerio Público del fuero común, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, basado en una orden de localización y presentación emitida por dicho Fiscal con motivo de la integración de la indagatoria \*\*\*. Situación que es aceptada por la autoridad a quien se le imputan hechos violatorios de derechos humanos, independientemente de las circunstancias que aduce el quejoso se llevó a cabo, misma que ya fue abordada en párrafos anteriores.

En ese contexto, procede demostrar si los hechos que expone el inconforme dejaron en su persona alguna secuela, trastorno o daño que repercuta en su persona, de ahí que, al tomar en cuenta que éste señaló que con motivo de estos sucesos se sintió mal de salud lo que motivó que acudiera con el médico (...), el cual le recetó un medicamento llamado *Rivotril*.

Circunstancia que se acredita con el testimonio de dicha persona, el cual obra visible en autos del presente expediente al señalar que “el día domingo 3 de febrero de 2008, recibió una llamada a su teléfono celular del señor M1, diciéndole que se encontraba alterado y que se sentía mal, que si podía ir a verlo a su domicilio particular, a lo que accedió y al entrevistarse con él lo notó nervioso, alterado y enojado explicándole lo que le había sucedido”, lo cual coincide con lo expresado por el agraviado en su escrito de queja.

Dicho testigo también señaló que al escuchar del señor M1 los hechos que le habían acontecido, le recetó un tranquilizante llamado *Rivotril*; que no lo revisó físicamente y que a simple vista no presentaba ninguna lesión, lo que sí notó es que se encontraba angustiado, preocupado como con miedo y avergonzado debido a que cuando fue detenido fue visto por varias personas.

Versión expuesta por la persona también identificada como T1 y que se relaciona con el testimonio vertido por la persona T6, quien al ser interrogada sobre estos acontecimientos, entre otras cosas dijo que al quejoso “lo miró hasta el día 4 ó 5 de febrero de 2008, quien de manera detallada le explicó lo que le había sucedido notándolo triste, molesto e inconforme y que a partir de esos hechos lo ha visto muy intranquilo”.

Testimonios de los que se advierte que el quejoso padeció un cambio en la personalidad, precisamente a raíz de esos hechos, ya que son coincidentes y contundentes en señalar que lo han visto intranquilo, alterado y nervioso, lo que seguramente ha venido a trastocar su ámbito personal, laboral y familiar.

Lo anterior se relaciona con la opinión psicológica para casos de posible tortura, malos tratos, inhumanos y/o degradantes, elaborado por perito Psicólogo adscrito al Programa de Atención a Víctimas del Delito, de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien fue designado para intervenir en el expediente que se resuelve a efecto de analizar el caso del señor M1.

Opinión psicológica que se compone de varios aspectos como son: información sobre el caso, antecedentes, tortura y malos tratos referidos, metodología y objetivo del estudio psicológico, examen psicológico, resultado de los tests de diagnóstico, interpretación de los hallazgos conclusiones y anexos relevantes.

De dichos aspectos o apartados llama la atención el referente a conclusiones, en el que se determinó lo siguiente:

“A). Que existen indicios clínicos de las cuales se puede inferir que el entrevistado, **M1** presenta secuelas emocionales por un evento traumático compatible compatible (sic) con los hechos de malos tratos, tortura, tratos crueles inhumanos y/o degradantes llevados a cabo con métodos físicos y psicológicos. Dentro de tales secuelas destacan.

- “- Alteración en la función del sueño (sueño ansioso, interrumpido y pesadillas).
- “- Temor y preocupación constante por el estado de salud, físico y seguridad.
- “- Síntomas ansiosos y depresión.
- “- Temores: a salir a la calle, a estímulos que puedan recordarle los hechos.

“B. Que tomando en cuenta su historial anterior y posterior a los malos tratos y/o tortura, puede inferirse que los hechos clínicos recién mencionados, se correlacionan de manera directa con éstos.

“C. En síntesis, los signos y síntomas que presenta **M1** son característicos de la expresión a estrés traumático, se entienden como consecuencia de los malos tratos, crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura, definida como un acto por el cual se infligen intencionalmente, por parte de las autoridades, a una persona, dolores o sufrimientos graves con la consigna de ejercer castigo, obtener una declaración o algún otro motivo por el cual se intenta justificarlos.”

El dictamen psicológico es definitivo para concluir que efectivamente el quejoso fue objeto de tortura, vejaciones y malos tratos por parte de los servidores públicos que llevaron a cabo su localización y presentación el día 2 de febrero de 2008, con el objeto de incriminarlo en un delito debido a que no se entiende por qué procedieron de esa manera; es decir, el por qué girar una orden de localización y presentación cuando podían hacerlo comparecer de otra manera al agotar debidamente en principio la citación al mismo y con posterioridad, al solicitar los exhortos de ley.

Los actos mencionados se atribuyen a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que obran constancias en el expediente en que se actúa que fueron los señores N4 y N2, Agentes Investigadores de la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP), quienes llevaron a cabo la presentación del señor M1 tal y como se advierte del oficio número \*\*\*\*, signado por el Director de Averiguaciones Previas de dicha Procuraduría Estatal, así como del diverso \*\*\*\*, signado por su similar de la Procuraduría Estatal de Baja California Sur.

Empero, también está plenamente acreditada la participación en esos hechos del licenciado A1, ya que si bien es cierto el Director de Averiguaciones Previas de esta entidad federativa señaló que fueron los referidos agentes investigadores quienes materializaron la presentación del quejoso, también es cierto que el propio quejoso lo señala directamente.

Su declaración testimonial está rendida ante él aunado a que el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur, en su oficio \*\*\*\* dirigido a su homólogo del Estado de Sinaloa,

además de mencionar a los ya citados Agentes Investigadores también dice que el señor M1 fue entregado al aludido fiscal estatal.

Ello se relaciona con la propia solicitud de colaboración de fecha 29 de enero de 2008 emitida mediante oficio \*\*\*\*, signado por el licenciado A1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al señalar que para efecto de trasladarse a la ciudad de Cabos San Lucas, Baja California Sur, autorizó a los nombrados agentes investigadores así como a él mismo.

Sin omitir el informe rendido mediante oficio \*\*\*\* por el encargado de la Comandancia del Aeropuerto Internacional de esta ciudad, al señalar que el día 2 de febrero de 2008 tiene registrado el vuelo número \*\*\*\*, con origen La Paz y destino de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, con horario de salida a las 18:00 horas y hora de llegada a las 18:52.

En dicho vuelo están registrados los pasajeros N5, N4, N2 y N3; todos ellos están incluidos con la misma reservación siendo la número \*\*\*\*.

Al respecto el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos de la Policía Judicial (Ministerial) en sus puntos 3.0.1.1, 3.0.1.2, 3.3.4.6, 3.3.4.6.2, 3.3.4.6.6, establece:

**“3.0.1.1.** La Policía Judicial es una corporación policial auxiliar del Ministerio Público del Estado, que actuará bajo el mando directo e inmediato de éste.

**“3.0.1.2.** La Policía Judicial tiene la función de investigar hechos probablemente delictuosos, con objeto de conocer la verdad histórica de tales hechos y clarificar la participación de las personas que en ellos hubieren intervenido.

**“3.3.4.6.** De los Procedimientos en la Coordinación de Investigación de Delitos:

**“3.3.4.6.2.** La Investigación Delictiva obedecerá en principio a la orden escrita que para efectuarla emita el Ministerio Público en relación con hechos delictivos objeto de una averiguación previa. Se efectuará en estricta observancia del principio de legalidad y respetando los derechos humanos que la Constitución Federal concede a los gobernados.

**“3.3.4.6.6.** Las órdenes de investigación de delitos así como las de presentación y detención, se realizarán por el personal específicamente asignado a cada caso y el cual actuará debidamente identificado con sus credenciales oficiales, se ajustarán a los términos fijados por el Ministerio Público en la orden respectiva. Al efectuarlas deberán otorgar a las personas en que recaiga un trato respetuoso de la dignidad humana y evitando la violencia innecesaria, actuándolas con toda

reserva y trasladando a las personas en vehículos aptos y adecuados que aseguren aquellas condiciones de dignidad y no las expongan al morbo o causando indebida alarma en la ciudadanía.

Por su parte el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de esa corporación en sus artículos 12 y 35 inciso f), señala:

**“Artículo 12.** En todo cumplimiento de órdenes de investigación emitidas por el Ministerio Público, así como el traslado de las personas en quienes recaiga, ante la autoridad respectiva, los agentes intervinientes en la investigación de delitos, sujetaran su conducta al respeto y garantía irrestrictos para aquellas en sus derechos humanos, constitucionales y legales, y les proporcionarán un trato digno y humano, quedando proscrito cualquier maltrato o violencia innecesaria.

**“Artículo 35.** La persona en quien recaiga la detención, será asegurada para evitar su huida o riesgos de agresión a los elementos policiales y terceras personas, para lo cual el Agente mínimamente observará lo que sigue:

**“Inciso F.** El Agente una vez lograda la detención material del sujeto, en si es el caso, le entregará copia fotostática de la orden ministerial que se cumplimenta. En todo caso y situación será imperativo insalvable, informarla a la persona ya sea en el lugar o en el trayecto, que será trasladado a las oficinas de la corporación, para los trámites legales y ponerlos con inmediatez a disposición del Ministerio Público competente. Manifestándole que se le permitirá hacer una llamada telefónica a su abogado, familiares o personas de su confianza, para hacerles conocer su situación. Los Agentes así como el Jefe de la Sección realizaran las acciones indispensables para hacer efectivo lo anterior.”

Al analizar los preceptos antes transcritos, se desprende que las atribuciones encomendadas a elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, se deben sujetar a lo que establecen dichos ordenamientos, ya que es una obligación el conducirse de esa manera para quienes integran esa corporación policial; ahora bien, a efecto de determinar si esa disposición normativa resulta aplicable a los servidores públicos N4 y N2, Agentes Investigadores de la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP), es de valorarse que dichos elementos no tienen categoría de Agente de Policía Ministerial del Estado, sino de Agente de la Unidad Modelo de Investigación Policial, cuya existencia tiene su origen en el Acuerdo 04/2005 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Sinaloa*, en su emisión de fecha 2 de Noviembre de 2005, el cual en sus puntos de Acuerdo dice:

**“ACUERDO**

**“PRIMERO.-** Se crea la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la que para su identificación podrá utilizar las siglas “UMIP”.

**“SEGUNDO.-** La Unidad Especializada que se crea, con el carácter de auxiliar del Ministerio Público, tendrá como función la investigación científica de los delitos del orden común.

**“TERCERO.-** La Unidad Modelo de Investigación Policial que se crea por este Acuerdo, regirá su actuación por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**“CUARTO.-** La Unidad que se crea por este Acuerdo, queda adscrita con dependencia orgánica al Procurador General de Justicia del Estado, podrá contar en su estructura con: un coordinador general, un coordinador de análisis táctico, un coordinador de investigación, un coordinador de reacción y los elementos de apoyo que se estimen necesarios.

**“QUINTO.-** La Unidad que se crea por este Acuerdo, sujetará su operatividad y función que se le asigna, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado de Sinaloa; Código Penal para el Estado de Sinaloa; Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa; Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa; Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa; el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial, en particular lo prevenido en el Libro Primero denominado “De la Investigación de Delitos” y sus artículos del 1 al 36, sin defecto de la observancia de sus demás contenidos en lo aplicable para su función; publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” número 147 de fecha 6 de diciembre de 2000; lo conducente de los Manuales, Acuerdos y Circulares que rigen al Ministerio Público en el Estado de Sinaloa y las demás disposiciones legales aplicables.”

En esa tesitura, queda claro que la creación de la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP), fue posterior a la publicación e iniciación de vigencia de las leyes y disposiciones que norman su operatividad y función, de acuerdo con el punto QUINTO del Acuerdo 04/2005 antes transcrito.

En consecuencia, en ninguno de esos cuerpos normativos se mencionan de manera explícita las facultades, funciones y obligaciones de los integrantes de la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP); por ello, se establece en el Acuerdo de creación que tal cuerpo policial regirá su función por los principios de unidad de

actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Asimismo sujetará su operatividad de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Sinaloa, Código Penal para el Estado de Sinaloa, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial, Manuales, Acuerdos y Circulares que rigen al Ministerio Público en el Estado de Sinaloa y las demás disposiciones legales aplicables.

De esa manera, la Unidad Modelo de Investigación Policial tiene el carácter de auxiliar del Ministerio Público la cual tiene entre otras funciones, la investigación científica de los delitos del orden común, lo cual significa que así como a la Policía Ministerial del Estado le compete investigar hechos probablemente delictuosos con el objeto de conocer la verdad histórica de tales hechos y clarificar la participación de las personas que en ellos hubieran intervenido, la Unidad Modelo de Investigación Policial realiza igualmente esa función de auxiliar del Ministerio Público, al implementar también a su labor la de inteligencia proactiva que involucra técnicas y métodos de indagación científicos proporcionados por la criminología y la criminalística, utilización de tácticas y equipamiento tecnológico moderno y adecuado, así como el análisis y procesamiento de la información recabada sobre la actividad delincencial.

Todo lo anterior se sustenta en la parte considerativa del Acuerdo 04/2005 publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Sinaloa*, en su emisión de fecha 2 de Noviembre de 2005.

En congruencia con lo anterior, y al atender la naturaleza y funciones de los integrantes de la Unidad Modelo de Investigación Policial, también deben sujetar su operatividad y desempeño conforme a lo dispuesto por las leyes y normas que se especifican en el punto QUINTO del Acuerdo que la crea, entre los que se incluye el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial, Manuales, Acuerdos y Circulares que rigen al Ministerio Público en el Estado de Sinaloa.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en sus artículos 4º; 5º incisos b), e) y g) así como 6º, fracción III establecen lo siguiente:

**“Artículo 4.-** La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

“**Artículo 5.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

“**b). Legalidad:** La sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento.

“**e). Profesionalismo:** La actuación responsable, mediante el empleo de los medios que la ley otorga, de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones.

“**g). Respeto a los derechos humanos:** La protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público.

“**Artículo 6.** La institución del Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

“**III.-** Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia.”

Numerales que pasaron por alto los servidores públicos involucrados, ya que lejos de cumplir a cabalidad dichos principios y atribuciones, se condujeron de manera irresponsable excediéndose de las facultades que les son conferidas en los mencionados ordenamientos jurídicos.

No escapa para esta CEDH el señalamiento vertido por el quejoso respecto a la cantidad de \$26,500.00 (veintiséis mil quinientos pesos 00/100 M.N.) que argumentó le despojaron los servidores públicos involucrados el día 2 de febrero de 2008, que si bien es cierto solamente se cuenta con su dicho, justo es también reconocer que dicho señalamiento puede presumirse, por lo que debe ser objeto de una indagatoria penal.

Con base en todo lo anterior es de considerar que la queja presentada por el señor M1; el oficio número \*\*\*\* signado por el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como del diverso \*\*\*\* signado por su similar de la Procuraduría Estatal de Baja California Sur; la solicitud de colaboración de fecha 29 de enero de 2008 emitida mediante oficio \*\*\*\* signado por el licenciado A1, Agente del Ministerio Público Titular adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el oficio \*\*\*\* firmado por el encargado de la Comandancia del Aeropuerto en esta ciudad, constituyen una pluralidad de indicios que demuestran de manera indubitable que los señores N4 y N2, agentes Investigadores de la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP) y el licenciado A1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones

Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, son lo que materializaron la detención del agraviado en el expediente que se resuelve y, por ende, a quienes le son imputables los hechos de privación ilegal de su libertad, tortura, vejaciones, malos tratos y el presunto robo por la cantidad de \$26,500.00 (Veintiséis mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en efectivo.

Así las cosas, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la protección de los derechos a la integridad personal, a la libertad y seguridad personal, así como al debido proceso, son garantías judiciales que están previstas en sus artículos 16, 19, y 20 apartado A, entre otros. Artículos que en la fecha en que se cometieron los actos, consistían:

El artículo 16 al establecer que la detención de una persona procede bajo los siguientes supuestos: por orden escrita de la autoridad judicial; por cualquier persona, en los casos de delito flagrante; y por el Ministerio Público en los casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

Por su parte, el artículo 19, en lo que ahora interesa, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión y toda molestia que se infiera sin motivo legal y obliga a que esos abusos sean corregidos y reprimidos.

Por último, el artículo 20, apartado A, fracción II, dispone que la persona inculpada no podrá ser obligada a declarar, y prohíbe toda tortura.

Esos derechos han sido reconocidos también en diversos instrumentos internacionales, siendo estos los siguientes:

#### **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:**

**“Artículo 1.** Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.”

**“Artículo 2.** Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

“No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

**“Artículo 3.** Serán responsables del delito de tortura:

**“a)** Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

**“b)** Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.”

### **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:**

#### **“Artículo 1**

“1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

“2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.”

**“Artículo 2.** Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**“Artículo 3.** Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad

política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**“Artículo 4.** Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**“Artículo 8.** Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.

**“Artículo 9.** Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

**“Artículo 10.** Si de la investigación a que se refieren los artículos 8 ó 9 se llega a la conclusión de que parece haberse cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, se incoará un procedimiento penal contra el supuesto culpable o culpables de conformidad con la legislación nacional. Si se considera fundada una alegación de otras formas de trato o penas crueles, inhumanas o degradantes, el supuesto culpable o culpables serán sometidos a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos adecuados.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

**“Artículo 7.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

**“Artículo 9.**

“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

**“Artículo 14.**

“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la

substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

.....

“3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

.....

“b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

.....

“g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.”

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 3º, 5º y 9º, hacen mención a que todo individuo tiene derecho a la seguridad de su persona.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

“**Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

“**Artículo 5.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

“**Artículo 9.** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes define la tortura de la siguiente manera:

"todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa

persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia".

El Comité contra la Tortura, como parte de las observaciones finales que realizó al Estado mexicano, señaló:

"166. Para desterrar la práctica de la tortura, el Comité considera necesaria la aplicación de procedimientos efectivos de control del cumplimiento de los deberes y prohibiciones por parte de los servidores públicos, de los organismos responsables de la procuración de justicia y de la aplicación de la ley, en especial de la Procuraduría General de la República y sus dependencias y del poder judicial, para asegurar la observancia cabal de los abundantes remedios legales vigentes en México para la erradicación de la tortura y la sanción penal y administrativa de los infractores."

En términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 8º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Estado mexicano se obligó a lo siguiente:

"a. Prevenir y sancionar la tortura en los términos de dicha Convención;

"b. Garantizar a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

"Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, garantizar que sus autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal."

El Estado Mexicano tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. La investigación de hechos probablemente constitutivos de delito, que es facultad exclusiva del Ministerio Público, no es excepción para que los servidores públicos de la PGJE involucrados en los hechos motivo de la presente Recomendación omitieran dar cumplimiento a tal obligación, pues en cualquier circunstancia deben disponer lo necesario para garantizar la integridad personal de quienes se encuentran bajo la custodia de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

La obligación en comento fue contraída por México en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales. Al respecto, cabe citar el

párrafo 4.2.6.5 de la Recomendación 11/2007, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual a la letra dice:

"Así se establece, por ejemplo, en la Recomendación 7/2005 emitida por este Organismo, en la que se afirma que *el Estado tiene la obligación de salvaguardar la vida e integridad psicofísica de todas las personas que vivan o se encuentren dentro de su jurisdicción.* y ese es también el sentido armónico de la Observación General número 20 del Comité de Derechos Humanos de la ONU en la que se establece que el Estado tiene el deber de brindar a toda persona la protección necesaria contra los actos prohibidos que sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, así como del señalamiento hecho por este mismo órgano de Naciones Unidas en torno a los artículos 7, 9 y 10 del Pacto, en el que se dice que los Estado Partes tienen una obligación positiva a favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de privación de libertad".

Asimismo, es relevante citar el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitido en el caso Gutiérrez Soler, que en el numeral 54 dice textualmente:

"54. La Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente."

En ese orden, los servidores públicos de referencia pasaron inadvertido lo establecido por instrumentos internacionales, citados precedentemente.

No debemos olvidar que los instrumentos internacionales suscritos por nuestra nación, forman parte del ordenamiento jurídico vigente y por tanto, obligan a toda autoridad, situación que es señalada expresamente en el numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Situación que se refuerza según jurisprudencia del año 1999 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual otorga una posición jerárquica privilegiada a tales instrumentos normativos al situarlos por debajo de la

Constitución Federal y por encima de las leyes federales y del resto del ordenamiento legal.

Por otra parte, de la narración de hechos formulada por el quejoso ante esta CEDH, lo declarado por los testigos T1, T3 y T6, así como la opinión psicológica para casos de posible tortura, malos tratos, inhumanos y/o degradantes elaborado por Psicólogo adscrito al Programa de Atención a Víctimas del Delito, de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, son bastantes para que el agente del Ministerio Público del fuero común, con base en sus atribuciones inicie la averiguación previa respectiva y, en su oportunidad, determine si esos hechos encuadran en alguna conducta típica, antijurídica, culpable y punible, de las señaladas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa.

En tal sentido, esta Comisión Estatal considera que las irregularidades señaladas en el presente documento imputadas a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, son violatorias de los derechos humanos de la integridad personal, tortura y malos tratos, en agravio del señor M1.

Por todo lo anterior, el proceder de los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial así como del Agente del Ministerio Público, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se traducen en actos que van en detrimento de un debido servicio público constitutivos de responsabilidad administrativa, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que pugna para que todo servidor público tenga la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

En ese orden la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa establece que la función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección, social, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, situación en la que fueron omisos los servidores públicos involucrados.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis A fracción XI y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 3º; 7º fracción I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 56; 57; 58; 64 y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su

Reglamento Interno, se permite formular a usted, Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que al tomar en cuenta los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los elementos N4 y N2, Agentes Investigadores de la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP) y al licenciado A1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la época en que sucedieron los hechos.

**SEGUNDA.** Dé vista al Agente del Ministerio Público del fuero común en turno, a fin de que con base en sus atribuciones legales, inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos referidos en el párrafo que antecede, y en su oportunidad determine si los hechos puestos en conocimiento encuadran en alguna conducta típica, antijurídica, culpable y punible, de las señaladas en las disposiciones legales conducentes.

**TERCERA.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las acciones inmediatas para que personal de la Unidad Modelo de Investigación Policial y Agentes del Ministerio Público de dicha Procuraduría Estatal, sea instruidos y capacitados, respecto de la conducta que deban observar a fin de respetar los derechos fundamentales en el desempeño de sus funciones, con relación a las detenciones que lleguen a efectuar y no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, así como la aplicación del Protocolo de Estambul.

**CUARTA.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que no se moleste al señor M1, salvo los supuestos previstos en la Constitución Federal.

**QUINTA.** Se ordene el estricto apego a la legalidad, específicamente en cuanto a la portación de uniformes y credenciales de los miembros de las corporaciones policiacas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como del uso de vehículos oficiales con distintivos institucionales conforme a la ley.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en

el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 7/2009, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor M1, en su calidad de agraviado, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.